



**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

**Rad. No. 2018-00656**

Vista la solicitud que antecede, el despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que *«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»* (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propio del trámite del proceso de la referencia, no es procedente dar curso a la misma.

**Empero**, atendiendo lo solicitado en el escrito que precede proveniente al parecer por el apoderado del extremo demandado dentro del presente asunto bajo la denominación de “derecho de petición” se evidencia de la lectura de su escrito que es respecto a las súplicas del libelo y pidiendo terminar el presente asunto por pago total de la obligación.

Seguidamente, y vista la documental obrante a folio 27, como quiera que el mismo da cuenta del conocimiento que tiene el ejecutado **WALTER OSWALDO SOLANO RIOS**, del mandamiento de pago librado en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de ejecutoria del presente proveído.

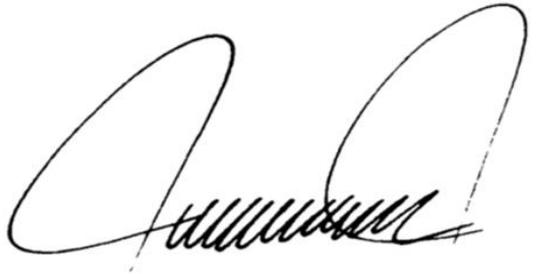
Por consiguiente, se RECONOCE personería al abogado **RAFAEL ALFONSO ABUABARA CASAS** como el apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado **TENGASE EN CUENTA** que existe un escrito de contestación de la demanda a folios 21 a 22, no obstante, el mismo no es proveniente del apoderado atrás reconocido, por lo que tiene el término de traslado de la demanda para que señale si ratifica el citado escrito, o en su defecto presente su respectiva defensa.

Por SECRETARIA contrólese el término que cuenta el demandado para contestar el presente asunto.

Asimismo, comuníquese lo aquí resuelto al peticionario a la dirección correo electrónico suministrado por el mismo y anéxese el traslado de la demanda, para que ejerza su derecho de contradicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 094  
Fijado hoy **23 de septiembre 2021** a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

Pamf